



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	SENTENCIA No 216
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 13
VICTIMA	Leonardo de Jesús Jaramillo Bedoya.
AGRESORA	Alicia Bedoya
RADICADO	No. 05-001-31-10-010 – 2022-00329 00
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN.

Se decide la consulta de la Resolución 087 del 9 de junio de 2022 proferida, por La Comisaria de Familia Comuna Quince de Medellín, dentro de la diligencia de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que promovió el señor LEONARDO DE JESUS JARAMILLO BEDOYA en nombre propio, en contra de la señora ALICIA BEDOYA.

ANTECEDENTES:

El Señor JARAMILLO BEDOYA compareció el día 18 de abril de 2022, para denunciar el incumplimiento de las medidas impuestas a la señora ALICIA BEDOYA, por la misma Comisaria de Familia, el 16 de marzo de 2022, solicito protección por reincidencia de violencia intrafamiliar ante las presuntas agresiones de las que fue víctima de parte de la señora ALICIA BEDOYA, misma que le fue concedida de inmediato, se admitió la solicitud por reincidencia, ordenó las medidas de protección que considero pertinentes, se abrió el trámite por incumplimiento, y citó a las partes para audiencia, así mismo se citó para descargos a la denunciada.

Obra en el dossier constancia de haberse citado a la señora ALICIA BEDOYA, para diligencia de descargos, sin embargo, no compareció, tampoco justifico su inasistencia.

El 18 de abril del año que avanza, compareció nuevamente el señor Leonardo de Jesús, para denunciar otros hechos de violencia por parte de la señora Alicia Bedoya, su

cuñada, quienes conviven en el mismo habitáculo, por tanto, se dispuso desarchivar el expediente inicial, y darle trámite al incidente frente al presunto incumplimiento de las medidas de protección expedidas a favor del señor Leonardo de Jesús Jaramillo Bedoya. Se dispuso la citación de la agresora, sin lograr su comparecencia.

El Despacho cognoscente, resolvió el incidente mediante Resolución 087 del 9 de junio de 2022, tras considerar que las acciones y omisiones endilgadas a la encartada ALICIA BEDOYA, constituyen incumplimiento a las ordenes impartidas, en particular a las medidas de protección expedidas en favor del señor Leonardo de Jesús.

Sumado a ello, la renuencia de la citada señora ALICIA BEDOYA a comparecer a las diligencias, pese a habersele remitido notificación a la dirección conocida en el proceso; constituyen indicios en su contra, tal y como lo aprecio La Comisaria de Familia.

De ahí que, en la referida Resolución, se le declaro responsable por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar, en particular a las medidas impuesta el 16 de marzo de 2022, se ratificó la conminación para la señora Alicia Bedoya, para que se abstenga de proferir maltrato físico, verbal o psicológico, o cualquier agresión hacia el señor Leonardo de Jesús Jaramillo; se mantuvo todas las medidas de protección impartidas mediante la Resolución 049 del 16 de marzo pasado. Se le impuso como sanción multa por valor de \$2.000.000 pesos equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes, a la notificación, multa convertible en arresto tal y como lo establece la Ley 294 de 1996. Así mismo, se ordenó el desalojo de la casa, ubicada en Calle 28 No. 65 A 53 del Barrio Trinidad. Se exhorto al señor Leonardo de Jesús para que promueva el proceso de sucesión del inmueble que ocupan, así mismo para que acudan al dialogo como principal herramienta para resolver sus conflictos y ordeno las comunicaciones de rigor. Finalmente se dispuso la consulta de la sanción así impuesta.

La señora Comisaria de Familia, arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, pero en particular con fundamento en los indicios, en contra de la agresora señora Alicia Bedoya, quien no compareció a rendir descargos, ni tampoco se presentó a la audiencia, pese a estar notificada por AVISO, e incluso existe constancia en el dossier de habersele entregado citaciones a la señora Alicia Bedoya, manifestando su decisión de no comparecer al proceso, igualmente las decisiones proferidas fueron notificadas a ambas partes por estados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, La señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la armonía al interior del grupo familiar, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro victima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que

atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estados deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO.

Corresponda a este Juez de instancia determinar si en el presente caso, La Comisaria al expedir la Resolución 087 del 9 de junio de 2022 en contra de la señora ALICIA BEDOYA, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarada responsable a la señora ALICIA BEDOYA, de violencia intrafamiliar e impuestas las sanciones pertinentes; (conminación), el señor LEONARDO DE JESUS JARAMILLO expuso el 18 de abril de 2022 nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ocasionados por la citada señora ALICIA, pareja de su hermano. Procediendo, por ende, La señora Comisaria de Familia a abrir el incidente por reincidencia mediante decisión de la misma fecha, citando a descargos a la agresora, quien no compareció, pese a habersele notificado por aviso a la dirección conocida en el dossier, lo que valga reiterar, constituye un indicio en su contra, pues recuérdese que a la citada fémina se le entregaron comunicaciones, que dan cuenta no solo del trámite que se adelantaba en su contra, sino también de la fecha en que debía comparecer, y no lo hizo, ni justificó su inasistencia, es más manifestó que no iba a presentarse.

Pues bien, revisada la citada resolución, se advierte que, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso, el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones; oportunidades a las cuales nos hemos referido en párrafos anteriores.

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas, como las denunciarealizadas por el incidentante, y en particular en los indicios en contra de la agresora, pues ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora ALICIA BEDOYA, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como

quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte este funcionario la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que la señora ALICIA BEDOYA, desatendió las medidas de protección que le fueran impuestas por la Comisaría de Familia Quince, mediante Resolución del 16 de marzo de 2022, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a la incidentada, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Quince-Guayabal.

Por las razones expuestas el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA QUINCE GUAYABAL**, en su Resolución 087 del 9 de Junio de 2002, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILAR, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión ala oficina de origen.

TERCERO: Cancélese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE



RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL

Voc

JUEZ